

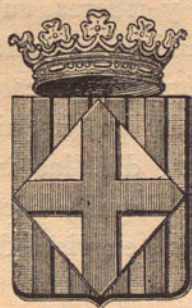
244

SEGUNDA ASAMBLEA

DE

DIPUTACIONES PROVINCIALES

ESPAÑOLAS



CONCLUSIONES APROBADAS POR LA
SEGUNDA ASAMBLEA DE DIPUTA-
CIONES PROVINCIALES ESPAÑOLAS

CELEBRADA EN BARCELONA DEL 10 AL 20
DE JUNIO DE 1927

BARCELONA, JUNIO

1927



R. 10.766

AGRICULTURA

1.^a Que se modifique o complete la Legislación para que el Estado pueda adquirir o expropiar las superficies de las zonas altas protectoras, y si éstas no están repobladas, las ponga a la disposición de las Diputaciones para su repoblación; delegando, en las que lo soliciten, sus atribuciones, para que puedan encargarse en todos los casos de la repoblación de montes y riberas, subvencionando aquél los gastos que ocasione, y autorizándose, también, a las Diputaciones para que puedan comprar o expropiar montes y destinarlos a repoblación, facilitándose así la creación del patrimonio forestal provincial.

Los productos que, en su día, las masas forestales así creadas, rindan, se repartirán entre el Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, en las proporciones que se fijen, en vista de los gastos ocasionados por la repoblación.

2.^a Estimular, por todos los medios : enseñanza, premios, subvenciones, entregas de semillas, plantas, exención de contribución a los particulares y viveristas, para que se repueblen los montes. Se debería, también, construir caminos forestales en las mismas condiciones económicas que los vecinales, para facilitar la explotación y aumentar el valor de los productos forestales, y obligar a las Diputaciones a la plantación de árboles en las carreteras y caminos vecinales, y a los Ayuntamientos imponerles la obligación de conservar los que estén en sus términos municipales.

3.^a Prohibir la entrada de toda clase de ganado en monte repoblado o en vías de repoblación, y, especialmente, prohibirlo en todos los sitios en que se haya declarado un incendio, sea cualquiera la causa de éste. Del aprovechamiento de la madera y del carbón de los bosques incendiados se beneficiarán, únicamente, las Diputaciones. La reorganización de la guardería forestal, y la implantación del seguro forestal por el Estado, Diputaciones, o subvencionando las Mutuas que ya funcionen o se instalen, pueden también evitar o disminuir los incendios y perjuicios correspondientes.

4.^a Estudiar la manera de que los fondos de las colectividades ricas, Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, etc., empleen parte de sus fondos en la compra de montes para repoblar.

5.^a El Servicio Agronómico, de acuerdo con las Diputaciones, reglamentarán la plantación de las moreras en las vías provinciales, pudiendo prescindirse de esta clase de plantación, cuando las circunstancias de cada localidad así lo aconsejen.

OBRAS PÚBLICAS

1.^a Cuando el Estado anuncie o convoque la subasta de obras de construcción, conservación y reparación de carreteras, que tengan un interés provincial, porque convengan a enlaces de carreteras o caminos vecinales o a planos existentes, procedería que las Diputaciones pudiesen adjudicarse tales subastas por el tipo o precio fijado en el anuncio, esto en primer lugar, o bien, subsidiariamente, de no concederse lo indicado, que se otorgase por el Estado, a las Diputaciones, el derecho de opción para quedarse en los casos en que se aleguen razones de interés público, con dichas obras de construcción, conservación y reparación de carreteras que subaste el Estado por el tipo de subasta, a base de que dichas obras se hagan por administración.

Queda prevenido que el interés o beneficio que pudiese producir tal facultad ha de redundar siempre en favor de la obra ejecutada.

2.^a La construcción de los caminos vecinales se realizará, en todo momento, por las Diputaciones provinciales, siguiendo iguales normas que el Estado ha establecido con las carreteras, ya sea por subasta, concurso o administración, mediante la aportación de las Diputaciones y de los Ayuntamientos respectivos, que las entregarán a aquéllas, y cuyas cuantías se determinarán según la tabla de subvenciones consignadas en la Conclusión 8.^a.

Sin embargo, cuando las Diputaciones lo creyeren conveniente, en interés propio o en el de determinados Municipios, podrán facultar, a los respectivos Ayuntamientos, para realizar las obras, pero bajo la dirección e inspección técnica y administrativa de dichas Corpora-

ciones provinciales. En este caso la aportación de las Diputaciones se verificará a tenor de las cuantías consignadas en la citada conclusión 8.^a.

3.^a Para la realización de los planes provinciales, las Diputaciones, oídos los Ayuntamientos de la provincia respectiva, y, además, si lo estimaren conveniente, a las entidades y particulares interesadas, ordenarán su plan para la totalidad de los caminos que lo integran o para un número determinado de kilómetros, estableciendo un orden de prelación, y en cuanto a la construcción se refiere, teniendo en cuenta, fundamentalmente, la urgencia del interés provincial o interprovincial, las riquezas de la zona que ha de atravesar, la mayor o menor carencia de vías de comunicación que en aquéllas existe y, por último, el afianzamiento por los Ayuntamientos de las cooperaciones correspondientes, teniendo dicho plan o planes provinciales una vez así ordenados, fuerza legal constante para que las Diputaciones construyan todos los caminos incluidos en los mismos.

Las Diputaciones provinciales tendrán plena facultad para arbitrar los recursos legales económicos que estimen conveniente, y para determinar su plan de selección por los años y por el número de caminos que mejor convenga a sus intereses.

4.^a Todo Ayuntamiento está obligado a subvencionar, a la Diputación respectiva, con la cantidad complementaria al tanto por ciento de subvención que según la tabla le corresponda entregar a esta última para todos los caminos incluidos en el plan y que pasen por sus términos municipales, aunque no hayan sido solicitados por aquéllos.

5.^a Las Diputaciones podrán anticipar a los Ayuntamientos que así lo soliciten, con cargo a la subvención del Estado, las cantidades que les correspondiese entregar, para la construcción de los diversos caminos vecinales que pasasen por su término municipal, quedando éstos obligados a reintegrar a las Diputaciones, en las anualidades que se convengan, el importe del anticipo más el interés de amortización que la Corporación fije.

6.^a Si los Ayuntamientos a los cuales anticiparon las Diputaciones la aportación que les correspondiere, dejaran pasar dos anualidades sin reintegrar, éstas podrán establecer un aumento en la aportación municipal de cada pueblo, de tal forma, que dicho aumento sea igual a la anualidad a satisfacer, más el interés de amortización.

Los Delegados de Hacienda no aprobarán los Presupuestos municipales en los que no se consignen las respectivas cantidades y compromisos contraídos.

Para la efectividad de los pagos, las Diputaciones podrán recurrir a la vía de apremio.

7.^a Las subvenciones que conceden las Diputaciones para construcción de caminos vecinales se regularán por la siguiente tabla variable, entre el 50 y el 70 por 100 del coste de las obras, estableciéndose cinco categorías conforme a la contribución total que los pueblos paguen al Estado.

8.^a Dicha tabla de subvenciones será la siguiente:

Contribución del Municipio para el Tesoro	Subvención de la Diputación Tanto por 100 del importe de las obras
Mayor de 200,000 ptas.....	50
De 100,001 a 200,000.....	55
De 50,001 a 100,000.....	60
De 25,001 a 50,000.....	65
Hasta 25,000.....	70

	Aportación de los Ayuntamientos
Mayor de 200,000 ptas.....	50
De 100,001 a 200,000.....	45
De 50,001 a 100,000.....	40
De 25,001 a 50,000.....	35
Hasta 25,000.....	30

Para los pueblos aislados queda subsistente el aumento de un quinto del tanto por ciento que, como subvención, fije la tabla a que hace referencia el art. 2.º de la ley de Caminos vecinales.

Se entenderá que la contribución que figura en la tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al de la formación del respectivo Plan provincial.

9.^a Para todas las demás incidencias se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley y reglamento de Caminos vecinales.

10. Aquellas Diputaciones que no hayan logrado completar el personal de su Sección de Vías y Obras, a pesar de haber convocado a dos concursos consecutivos, declarados desiertos, podrán nombrar personal extraño al Cuerpo de Obras públicas.

11. Todas las Diputaciones que hayan o no consignado en sus respectivos Presupuestos el impuesto de rodaje desde que se concedió, como igualmente si lo hubiesen o no cobrado, serán reintegradas por el Estado, en relación con lo que últimamente o en lo futuro éste perciba, y en todos los casos en proporción, como mínimo, al 35 por 100 de lo que recaude.

Las Diputaciones que, respecto al impuesto de rodaje, tengan efectuados conciertos o convenios con el Estado, seguirán el régimen actual y de conformidad con dichos conciertos.

12. Al establecerse una concesión con carácter de exclusiva por la Junta central de Transportes de líneas, en las cuales se hallase establecido un servicio regular, se otorgará, al que lo prestase, la oportuna indemnización en el caso de no ser aquél el concesionario.

13. El canon por tonelada-kilómetro que se recaude por las Juntas provinciales de Transportes deberá ser repartido entre las entidades encargadas de las vías por las cuales circulen los concesionarios, en proporción al número de kilómetros afectados que dependan de aquellas entidades.

14. A fin de que las Corporaciones provinciales tengan la debida representación en las respectivas Juntas provinciales de Transportes, deberá aclararse la R. O. de 16 de marzo de 1925, en el sentido de que su disposición alcance también a las Diputaciones de régimen común.

15. La subvención que el Estado otorga anualmente a las Diputaciones para construcción de caminos vecinales, podrá aplicarse, por éstas, a la de aquellos caminos de mayor utilidad o de necesidad más urgente, sin sujetarse al orden de los concursos celebrados, siempre que los Ayuntamientos hubiesen dejado de cumplir algunos de los compromisos contraídos, con tal que los que se pretenda construir se hallen incluidos en el Plan de los mismos, aprobado por la Diputación

respectiva, y tengan asimismo aprobado su proyecto y Presupuesto correspondiente.

16. Recabar, del Estado, una disposición, de carácter general, para la unificación de los signos y señales de las carreteras y caminos, y la enumeración de estas vías.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.^a El Estado debe repartir entre las provincias, proporcionalmente a sus necesidades, las cantidades que figuran en sus Presupuestos para la construcción de Escuelas. Las Diputaciones, con esta base y las aportaciones de los pueblos en materiales de construcción, jornales, acarreo y cuantos medios estén a su alcance, organizarán, por el procedimiento más adecuado a las características especiales de cada provincia, la construcción, en breve plazo, de los edificios necesarios para que la Primera enseñanza esté debidamente instalada.

2.^a Si no con carácter general, por ahora debe, al menos, ensayarse en algunas provincias el siguiente procedimiento de suministro de material a las Escuelas primarias : el Estado entregará a las Diputaciones las cantidades que actualmente paga por este concepto, y estas Corporaciones, con el auxilio de las Escuelas Normales e Inspección de Primera enseñanza, organizarán Museos Pedagógicos provinciales, que surtirán del material necesario a las Escuelas de la provincia.

3.^a Que se estudie, con la mayor rapidez posible, la reforma del Estatuto de Enseñanza industrial, con objeto de darle una mayor flexibilidad para acomodarlo a las características de las diversas provincias, modificando la cuantía de las obligaciones provinciales en las diversas modalidades de aportación, previo acuerdo de las Diputaciones provinciales, quedando en suspenso el imperativo de consignación en Presupuesto para esta atención.

4.^a Teniendo en cuenta que las obligaciones provinciales no son ejecutivas hasta que los Ayuntamientos hayan creado las Escuelas Elementales de Trabajo o que existan alumnos que posean el título

de Oficial obrero, se considerará que las Diputaciones provinciales cumplen las obligaciones mínimas que las disposiciones reglamentarias les imponen sobre esta materia, mediante la consignación en sus Presupuestos de cantidades para becas con destino a alumnos de sus respectivas provincias en las Escuelas Elementales o Profesionales que ya funcionen en otras ciudades, autorizándose, al efecto, los oportunos conciertos interprovinciales o con las Juntas regionales respectivas.

5.^a Para conmemorar la fausta fecha de 17 de mayo último, en que nuestro Monarca celebró sus bodas de plata con la Corona, las Diputaciones provinciales crearán, con carácter de permanentes, una, dos o tres becas, que se denominarán «Becas de Alfonso XIII», y servirán para dar carrera a otros tantos jóvenes pobres que, por su inteligencia y especiales aptitudes, las merezcan.

BENEFICENCIA

1.^a Habiendo en cuenta que las disposiciones actualmente en vigor de los Estatutos municipal y provincial, relativas a Beneficencia, adolecen de falta de claridad y precisión, y teniendo a la vista el informe redactado por una Comisión mixta de Diputados provinciales de Barcelona y Concejales del Excmo. Ayuntamiento de la mentada capital, del que se desprende la necesidad de separar y fijar claramente las obligaciones que corresponden a los Municipios, Diputaciones provinciales y Estado, procede que, por el Gobierno de S. M., se dicten las disposiciones aclaratorias al efecto, para que la Beneficencia pueda responder a sus elevados fines.

2.^a Que en aquellas provincias en las que los Hospitales provinciales sirvan de Clínicas docentes para Facultades de Medicina, se reglamenten técnica, económica y administrativamente las facultades y atribuciones de las Diputaciones sobre la materia para evitar dificultades en los servicios e incidentes que, en otro caso, pueden producirse con los señores Profesores encargados de las Salas clínicas, por entender que debe ser a cargo del Estado dicho servicio clínico, por tratarse de instrucción.

3.^a Que se releve a las Diputaciones de la obligación de albergar en sus Manicomios a los dementes naturales de las respectivas provincias que, sujetos a sumario por las jurisdicciones civil o militar, son declarados exentos de responsabilidad, precisamente por su demencia; encargándose el Estado de recluirlos en Establecimiento que reúna condiciones adecuadas, y si esta resolución se considerase gravosa para el mismo, que las Diputaciones tengan locales adecuados para los citados dementes, abonando el Gobierno las estancias de los mismos y los gastos de vigilancia.

4.^a Que las Diputaciones, si lo estimen conveniente, puedan recabar el informe de un Médico designado por las mismas, que inter venga en los expedientes de reclusión de dementes en el período de observación.

5.^a Que corran a cargo exclusivamente del Estado las estancias que en los Establecimientos de Beneficencia provincial de todo orden causen los extranjeros indigentes residentes en España o procedentes de cualquier nacionalidad, que traspasen la frontera, y de manera especial en cuanto afecta a las provincias limítrofes con las naciones vecinas.

6.^a Que se estime la conveniencia de que, así como se pretende establecer zonas interregionales para instauración de completos y perfectos sanatorios marítimos y de altura, se extienda, en sentido inter regional o por provincias, el establecimiento, en alguna, de grandes talleres para oficios y artes, así como de centros para profesiones diversas, según fueren los medios y condiciones especiales que concurren en determinadas provincias, para que todas puedan utilizar de dichos medios, estableciendo intercambio o acogimiento con compensación de gastos para la educación de sus respectivos acogidos en el grado de perfección que las necesidades modernas exigen.

7.^a Que corran a cargo del Estado los gastos de traslado y conducción desde las fronteras y puertos hasta la provincia de su naturaleza, de los enfermos indigentes de nacionalidad española (a excepción de los que sufran dolencia de carácter agudo, que deberán ser acogidos en los Hospitales de las Diputaciones limítrofes o más próximas a dichas fronteras por cuenta de aquéllas) y de todos los dementes que se repatrían oficial o particularmente.

8.^a Que se solicite, de quien corresponda, que a las Religiosas

que tienen a su cargo Establecimientos de Beneficencia no se les limite el tiempo de permanencia en los mismos cuando se trate de circunstancias excepcionales de creación, organización o reforma de los mencionados Establecimientos.

9.^a Que se modifique, en sentido restrictivo, la facultad otorgada o disfrutada por los Gobernadores civiles para disponer el ingreso en Asilos provinciales de individuos detenidos, debiendo tramitarse previamente el oportuno expediente.

PERSONAL

1.^a Que se aclare la actual legislación comprendida en el Real decreto de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento provisional, para su aplicación de 22 de enero de 1926, relativa a la provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, en el sentido de que Diputaciones y Ayuntamientos puedan fijar condiciones especiales para el buen desempeño de los cargos que deben proveerse con arreglo a las citadas disposiciones, sin que sea precisa la petición a la Presidencia del Consejo de Ministros, como exige el art. 14 del Reglamento de que se ha hecho mérito.

2.^a Que, en vez de reservar las dos terceras partes de vacantes en Diputaciones y Ayuntamientos para su provisión, en los casos en que así procede, se reserve, tan sólo, una tercera parte, asimilándose en este aspecto, a los empleados de las Corporaciones mencionadas con los que constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado, en cuyo Cuerpo las plazas de entrada y las que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos se proveen reservando, tan sólo, un tercio a los licenciados.

3.^a Que sean las Diputaciones y Ayuntamientos, en los respectivos casos, los que resuelvan los concursos para la designación de los aspirantes que deben ocupar las plazas sujetas a la legislación de que se trata; sin perjuicio de que, por lo demás, se aplique la legislación de que se ha hecho mérito.

4.^a Que se simplifique, en lo posible, el procedimiento para la provisión de las plazas de referencia, o, por lo menos, que pueda aplicarse la doctrina del silencio administrativo establecida en el Estatuto Provincial; o sea que cuando transcurra, entre la convocatoria para la provisión, un lapso de tiempo de noventa días sin que sea provista la plaza, se sobreentienda que el ramo de Guerra concede dicha facultad a la Diputación solicitante.

5.^a Existiendo técnicos, como los Ingenieros, que sobre sus sueldos disfrutan derechos que pueden llegar a triplicar aquéllos, y como por razones de equidad pueden sobrevenir disposiciones análogas para otros técnicos como los Arquitectos y Letrados, la Asamblea llama la atención del Gobierno para que, con carácter general, se promulgue disposición que evite el perjuicio que se irrogaría a las Haciendas provinciales de generalizarse el primer criterio.

6.^a Que se hagan extensivos a los Diputados provinciales y Presidentes de Diputación, los derechos concedidos a los funcionarios que desempeñen los cargos de Gobernadores, Directores generales y Ministros, por el R. D. de 9 de abril de 1927.

ACCIÓN SOCIAL

Actos potestativos y privativos de las Diputaciones provinciales

La Asamblea recomienda a las Diputaciones como cuestiones de alto interés, dignas de todo estudio y atención:

1.^a La creación de Oficinas de colocación, denominadas Bolsas de Trabajo, ajustando su organización a un plan general que mantenga su contacto constante, así como el intercambio de ofertas y demandas.

2.^a Procurar del mismo modo por cada Diputación, que estos organismos se extiendan a las poblaciones más importantes de la provincia respectiva, alentando y propulsando la formación de Bolsas locales en estrecha relación con la provincial.

3.^a Establecer todos los medios de divulgación, propaganda y asidua atracción de patronos y obreros para consolidar su eficacia.

4.^a Extender la gestión de las Bolsas locales a todas aquellas de carácter paritario que se creen y estén dispuestas a difundir o coordinar sus servicios, al objeto de conseguir la mayor facilidad de colocación por la unificación y armonía de procedimientos.

5.^a Realizar las debidas gestiones acerca de las Asociaciones patronales, Cámaras de la Industria y del Comercio, Cajas de Ahorro, de Previsión y de Pensiones, para que subvencionen, a su vez, la creación y mantenimiento de Cajas de Auxilio dependientes de las Bolsas de Trabajo, para abono o anticipo de los gastos de traslado de obreros y sus familias, cuando las necesidades de la contratación así lo exijan.

6.^a Que para estimular entre sus ciudadanos la virtud del ahorro, procuren las Diputaciones imitar en lo posible el ejemplo de las Provincias vascongadas y el de la Diputación de Barcelona, fundando Cajas de Ahorro con la garantía de las Corporaciones, para establecer obras de carácter social y coadyuvar a las existentes.

7.^a Que propaguen con el ejemplo la institución de Cotos Sociales de Previsión, especialmente para las Mutualidades escolares, por la insignificancia del gasto que su creación representa y por los excelentes resultados que están dando en las provincias que, como la de Santander, los tienen establecidos.

Acuerdos que necesitan el apoyo moral y económico del Estado

8.^a Que el Gobierno de la Nación conceda:

A) Subvenciones destinadas a las Bolsas de Trabajo de las Diputaciones o aplicación de un ingreso especial dedicado a su sostenimiento.

B) La franquicia telegráfica y postal para los avisos y documentos que tengan por finalidad la contratación gratuita del trabajo.

C) La centralización de las Bolsas provinciales en una Oficina de las dependencias del Estado.

9.^a Que se desarrolle por parte de las Diputaciones el Seguro agrario en sus tres aspectos de seguro del ganado, de las cosechas y forestal, al que deberán contribuir el Municipio, la Provincia y el Estado.

10. Que el redactado del acuerdo séptimo, adoptado por la Asamblea de Diputaciones en la sesión de 22 de enero de 1926, que dice así, en su parte dispositiva : «Que se fomente la construcción de Casas baratas con subvenciones o cesiones de terrenos, y que, igualmente, se cedan, para la construcción de Casas económicas con destino a funcionarios públicos, los terrenos susceptibles de esta aplicación, o bien que se avale, facilite la venta a plazos o se otorguen subvenciones para la construcción de estas últimas, siempre que la petición se realice por cooperativas legalmente constituídas de funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, en la que vayan incluidos todos los de esta clase, y cuyos estatutos estén previamente aprobados por el Gobierno, disfrutando aquéllos del aval del Estado para hacer más fructífera y provechosa su acción dentro del territorio de la respectiva provincia y en beneficio de los empleados de la misma», se le adicionen los siguientes términos:

«No obstará a la cesión de terrenos destinados a la construcción de Casas baratas o económicas para funcionarios, la circunstancia de que dichos terrenos pertenezcan a un Establecimiento benéfico, siempre que el patrimonio del mismo sea indemnizado con el importe de su justo precio, fijado por tasación pericial, contractado en pública licitación, y que su importe se convierta íntegro en deuda consolidada.»

SANIDAD

1.^a La Asamblea entiende que, para que las Diputaciones ejerzan, como es su propósito, las funciones de Sanidad delegadas por el Estado, es preciso que lo hagan con sujeción, única y exclusivamente, a lo dispuesto en el art. 128 del Estatuto provincial.

2.^a Establecido el régimen a que se refiere la conclusión anterior, y como garantía recíproca para el Estado y la Diputación del mejor rendimiento de los servicios, hay que intensificar y acentuar la función inspectora, que entendemos ha de rodearse de los mayores prestigios y ofrecerle todas las facilidades por parte de las Diputaciones, para lo cual y para análogo concepto por que tributan, según

el art. 12 del Reglamento de Sanidad provincial, señalarán en sus Presupuestos, a partir del venidero, en concepto de remuneración por los trabajos de inspección, una cantidad que no sea inferior a la que en la actualidad reciben en cada provincia los señores Inspectores que ocupan la Dirección del Instituto provincial de Higiene.

3.^a La Asamblea considera que mientras subsista el régimen vigente en cuanto se refiera al de los Institutos provinciales de Higiene, es conveniente al servicio, que las Diputaciones se acojan a la facultad que les concede el apartado 2.º de las disposiciones transitorias de la R. O. de 4 de enero 1927.

4.^a Las Diputaciones entienden que, para resolver el problema del tratamiento de los locos y de los tuberculosos por Sanatorios, es necesaria la reunión de las Diputaciones en una vasta Asociación de tipo de sociedad anónima, y acuerdan el nombramiento de una Ponencia de técnicos para formular las bases para hacer viable la idea.

HACIENDA

CONCLUSIÓN ESENCIAL

La Hacienda de las Diputaciones provinciales, a pesar de las esperanzas que hizo concebir la publicación del Estatuto provincial, continúa siendo extraordinariamente mezquina y absolutamente deficiente para atender a los múltiples servicios y a las variadas y costosas obligaciones que les impone el Estatuto provincial. Ha influído en este resultado, principalmente, el aumento creciente y geométricamente progresivo de los gastos ineludibles, pero lo ha agravado extraordinariamente, de una parte, el estancamiento de sus ingresos que se concedieron como progresivos, y que realmente deberían aumentar al compás del aumento de los gastos; de otra, la abrumadora serie de cargas que se vienen imponiendo injustificadamente a las Diputaciones, y de otra, la casi imposibilidad de acudir al establecimiento de arbitrios provinciales, porque para ello se lucha con el precepto vago de la Constitución del Estado, que exige que dichos

arbitrios no estén en pugna con el sistema tributario general, y, más que nada, con la interpretación, muchas veces caprichosa, que se da a dicho precepto, en virtud de la cual se niega a unas Diputaciones autorizaciones que a otras se conceden. Ante la trascendencia de este hecho, la Asamblea creería faltar a su deber si no señalara con toda franqueza el temor de que las Diputaciones caigan en una inevitable bancarrota si no se provee, pronto y eficazmente, al refuerzo de sus Haciendas, y espera confiadamente en que, seguro el Gobierno de la importancia de la labor que pueden realizar y que vienen realizando las Diputaciones a partir del resurgimiento nacional de 13 de septiembre de 1923, no consentirá que, para evitar aquel peligro, vuelvan a convertirse estas Corporaciones, por el anquilosamiento de sus facultades, en un inútil organismo administrativo.

La Asamblea funda esta halagüeña esperanza, además, en la iniciativa del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, aceptada por el Consejo de Ministros, que calurosamente aplaude, por virtud de la cual se ha concedido a la Diputación de Barcelona, por vía de ensayo, el Servicio de recaudación de contribuciones del Estado en esta provincia, pues esta iniciativa, extendida a las demás Diputaciones, puede constituir la base de los futuros conciertos económicos y del futuro y progresivo desarrollo de las Diputaciones provinciales.

Interin el Gobierno no dicte las disposiciones de mayor trascendencia que pueden desprenderse de la anterior conclusión, la Asamblea sienta las siguientes

CONCLUSIONES ACCESORIAS

1.^a Que los ingresos concedidos a las Diputaciones por el Estatuto provincial, y los que puedan otorgárseles en lo sucesivo, se consideren ingresos permanentes de dichos organismos, y, por lo mismo, no se les quiten ni se les mermen en lo sucesivo; porque sin la seguridad en la continuidad de su percepción, ni pueden presupuestarse sus ingresos, ni pueden fundamentarse en forma adecuada sus servicios, ni puede organizarse la percepción de aquellos ingresos.

2.^a Que se substituya la aportación municipal forzosa por participaciones directas en las contribuciones del Estado y en los recar-

gos autorizados sobre las mismas o en los ingresos especificados en los cinco primeros números del apartado *B* del art. 232 del Estatuto provincial, determinando, en este último caso, que estas participaciones gravarán aquellos ingresos en la misma proporción en que hayan resultado gravados en el año último por la aportación municipal forzosa, y que, si no se estima conveniente acceder a esta substitución, se conviertan en disposiciones legales las plausibles iniciativas del actual Ministro de Hacienda, según las cuales dicha aportación municipal no constituirá una cuota fija, sino revisable y proporcionada a los conceptos contributivos determinados en los números del 1 al 5, ambos inclusive, del apartado *B* del art. 232 del Estatuto provincial, y que esta proporción será la misma en que hayan resultado gravados aquellos conceptos, por las cuotas de aportación municipal fijadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 231 del Estatuto provincial, en el año actual, partiendo del supuesto de que dicho gravamen hubiera afectado aquellos elementos contributivos en el mismo orden en que están consignados en el apartado *B* del art. 232.

3.^a Que todos los demás impuestos o ingresos provinciales se regulen en forma que no se reduzcan a una cuota fija, sino que sean siempre proporcionados a las bases de su imposición, siendo lo fijo el coeficiente de tributación correspondiente a las Diputaciones provinciales, y que, por consiguiente, se supriman las limitaciones impuestas sobre las participaciones en los impuestos del timbre y de derechos reales y sobre la tasa de rodaje, restableciendo el vigor de los preceptos del Estatuto provincial y los del R. D. de 26 de julio de 1926.

4.^a Que se suprima toda participación de los Ayuntamientos en el impuesto de cédulas y se atribuyan totalmente a las Diputaciones los ingresos por este concepto, por considerarlo impuesto básico de la Hacienda provincial, autorizando, además, a las Diputaciones para convertir aquel documento en un verdadero documento de identidad.

5.^a Que a las Diputaciones provinciales que, con autorización del Gobierno, tengan establecido, o establezcan en lo sucesivo, algún servicio que no sea de los peculiares de las mismas y que venga a substituir o a completar los del Estado, se les otorgue una participación en los ingresos con que se atienda a dicho servicio o una subvención especial equivalente al coste del mismo.

6.^a Que se supriman todas las cargas que por servicios que no sean propios de las Diputaciones pesen sobre las mismas y se prohíba su imposición en lo sucesivo, y que antes de adoptar ninguna resolución que pueda implicar merma o variación de los ingresos concedidos a las Corporaciones provinciales, o imposición de nuevas cargas sobre las mismas, se digne dar previa audiencia a las Diputaciones interesadas.

7.^a Que se publique cuanto antes el correspondiente Reglamento de la Hacienda provincial, en el que se recojan las anteriores propuestas y las demás iniciativas de las Corporaciones que, como aspiración de la Asamblea, se formulan a continuación:

«La Ponencia de Hacienda se permite recomendar a la Mesa de la Asamblea que signifique al Gobierno la conveniencia de que se atienda a las siguientes aspiraciones:

1.^a Que se defina concretamente el concepto de los arbitrios provinciales en términos que resulte efectiva su imposición y se sienta un criterio uniforme que evite el que se otorgue a determinadas Diputaciones arbitrios cuya exacción se niega a otras.

2.^a Que se recomiende a las Delegaciones de Hacienda el exacto y puntual cumplimiento de la obligación, que les impone el apartado *E* del art. 233 del Estatuto provincial, de abonar, trimestral y directamente, a cada Diputación el importe de la participación provincial en los recargos y cesiones a que se refiere el art. 232.

3.^a Que en los casos en que el Estatuto provincial exija el beneplácito de los Ayuntamientos de la provincia se entienda éste otorgado siempre que voten a favor del acuerdo de la Corporación la mayoría de los Diputados corporativos.

4.^a Que, cualquiera que sea el procedimiento que utilicen las Diputaciones para allegar fondos destinados a obras de nueva planta de edificios o servicios de Obras públicas, se faculte a aquéllas para que, en la proporción que corresponda, utilicen los recargos especiales que señala el art. 256 del Estatuto provincial, previstos exclusivamente para casos de empréstito.

5.^a Que se refuerce la subvención que actualmente perciben las Diputaciones del Estado, por la construcción de caminos vecinales, en la misma proporción en que, por concepto de intereses, se aumente cualquier operación de crédito destinada al cumplimiento del Real decreto de 12 de diciembre de 1926.

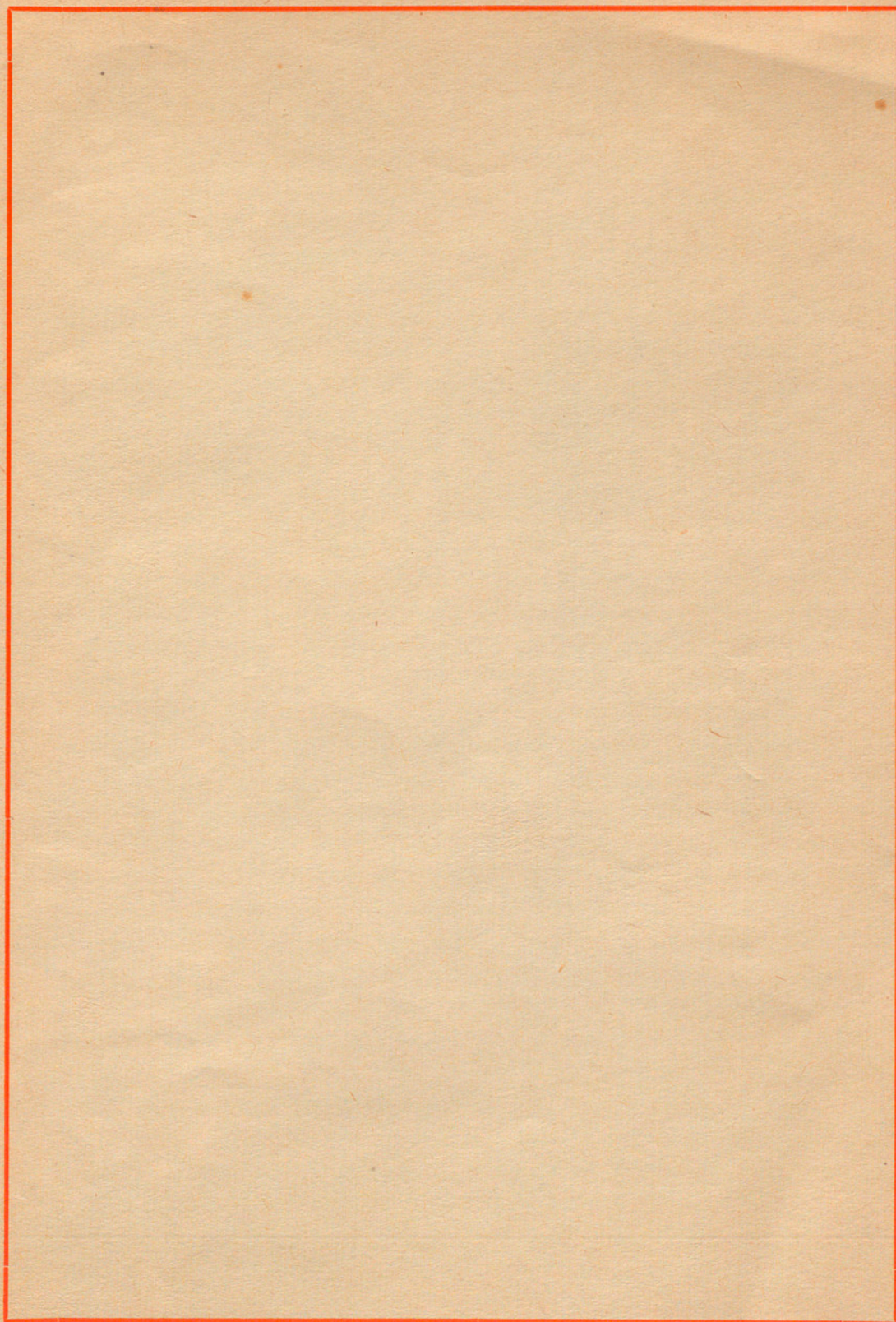
6.^a Que se faculte a las Diputaciones que no tengan concertado con sus respectivos Ayuntamientos el pago de sus atrasos por Contingente provincial para que puedan concertarlo en la forma que sea procedente, haciendo directamente las condonaciones previstas en las disposiciones vigentes.

7.^a Que se verá con agrado especial que el Gobierno atienda las siguientes peticiones especiales de la representación de las Islas Canarias:

a) Que se mantenga el actual régimen administrativo de las Islas Canarias, sosteniendo los recursos que constituyen actualmente las Haciendas de los cabildos insulares.

b) Que se publique el Reglamento para el régimen de la Mancomunidad interinsular de Canarias.

c) Que se faculte a las Mancomunidades, Diputaciones y Cabildos para formalizar los créditos que ostente contra los Ayuntamientos con las deudas que a favor de estas Corporaciones tengan.»



RF. 10-25

244

